



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

**Sincelejo, veintitrés (23) de octubre de dos mil trece (2013)**

**Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Radicación:** N° 70001-33-33-002-2013-00238-00

**Demandantes:** Carmen Monterroza Bustamante

**Apoderado:** José M. González Villalba

**Demandado:** Caja Nacional de previsión social "CAJANAL" E.I.C.E. en Liquidación - Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales "UGPP"

Procede el despacho estudiar para efectos de admisión, la demanda instaurada por la Sra. **Carmen Monterroza Bustamante**, a través de apoderado judicial, contra **La Caja Nacional de previsión social "CAJANAL" E.I.C.E. en Liquidación - Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales "UGPP"**, previas las siguientes **Consideraciones**,

Dispone el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011 señala que *"se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda."*

Por su parte el Art. 162 de la misma norma consagra el contenido de la demanda, la cual en su Núm. 6 establecen:

*"6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia"*

Se observa que al momento de tasar la cuantía no se hizo una estimación razonada de la misma conforme lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011, pues la parte señaló un valor aproximado de lo que presume tener derecho, pero sin efectuar las operaciones aritméticas necesarias para ello, sin que el Juzgado tenga certeza que corresponde a los tres años anteriores de la presentación de la demanda, conforme lo preceptúa la norma en su Art. 157, Inc. Final de la siguiente forma que: *"la cuantía se determinará por el valor que se pretenda por tal concepto desde se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin para de tres (3) años."* Lo cual no ocurre en la presente demanda.

Por último, se debe tener en cuenta lo consagrado en los Arts. 198, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011 y el Art. 89 del C.G.P, a efectos de proceder a la notificación por medios electrónicos a los demandados, por lo que se requiere que, la parte demandante allegue en medio magnético copia de la demanda y sus anexos, de igual forma, el contenido de la demanda suministrada por medio magnético deberá venir en formato PDF junto con la firma escaneada del apoderado; toda vez que la presentada en el C.D. está en formato Word, haciendo de esta

manera que la misma sea muy pesada, lo que imposibilita el envío a los demandados para dicha notificación, toda vez que la plataforma no reacciona en su finalidad.

Además de esto deberá presentar la corrección de la demanda, junto con el número de traslado por el numero de partes demandadas, como a su vez el de archivo, como también deberá venir en medio magnético con las mismas especificaciones en el párrafo anterior, con el fin de notificarlo de esta a los accionados.

Por lo anterior este Despacho, **Dispone:**

**PRIMERO:** Inadmítase la presente demanda y concédase un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que la demandante corrija los defectos señalados en la parte motiva de este auto; con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

**SEGUNDO:** Se tiene al. Dr. José M. González Villalba abogado titulado, portador de la T.P. N° 45.553 del C.S. de la J. y C.C. N° 92'497.748 como apoderado de la parte demandante en los términos y extensiones del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS**  
Juez Segunda Administrativa del Circuito

*SEVIZA*